

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 120/1966, de 20 de enero, por el que se prorroga hasta 31 de diciembre de 1967 la ejecución de los Decretos 1329 y 3389, de 14 de junio y 22 de diciembre de 1962.*

Los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio y veintidós de diciembre, respectivamente, autorizaron a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura y a la Presidencia del Gobierno para contratar directamente el estudio de los proyectos de obras y los servicios de técnicos españoles y extranjeros especialistas en programación económica en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por los Decretos cuatrocientos noventa y cuatro y cuatro mil ciento treinta de veintisiete de febrero y de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se prorrogó, respectivamente su vigencia hasta treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

Subsistiendo las causas que aconsejaron la autorización contenida en los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de mil novecientos sesenta y dos, resulta conveniente prorrogar su vigencia durante el periodo del Plan de Desarrollo, por lo que, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete la vigencia de los Decretos mil trescientos veintinueve y tres mil trescientos ochenta y nueve de catorce de junio y veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, quedando en este sentido rectificadas los artículos segundos de dichos Decretos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 22 de enero de 1966 por la que se declaran en vigor las normas de la ayuda familiar para los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.*

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo actual correspondiente al año 1966 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, sobre presentación de solicitudes de ayuda familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo tercero de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los in-

teresados de la última ayuda familiar que le fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la expresada ayuda familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1966

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se regula el ámbito de los informes a rendir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado.*

Ilustrísimo señor.

Los artículos 107 y 108 del texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, encomiendan al Ministerio de Hacienda la elaboración de un informe sobre la situación financiera de las Empresas en que el Estado sea partícipe directo, Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales, Empresas de que sean partícipes o propietarios y Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica. Asimismo atribuyen a este Ministerio la ejecución de un informe general sobre las actividades industriales del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

Por ello se hace preciso concretar cuáles sean las Empresas, Organismos y Servicios respecto de los que hayan de rendirse estos informes en el primer año de su realización, dada la amplitud de la enunciación legal y la conveniencia de que se lleve a cabo un progresivo control de la actividad industrial y comercial del sector público, por otra parte sujeta a variaciones que forzosamente han de determinar alteraciones concretas a lo largo del tiempo.

En su virtud, estando encomendada a la Dirección General del Patrimonio del Estado por los artículos 207 y 208 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre, la ejecución de los precitados informes, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Los informes a rendir sobre la situación económica y financiera de las Empresas en que el Estado sea partícipe directo, Organismos autónomos que realicen actividades industriales y comerciales, Empresas de que sean partícipes o propietarios y Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica, se referirán en cuanto al ejercicio de 1964 a las Empresas, Organismos y Servicios que se relacionan en el anexo a esta Orden.

Segundo.—El mismo alcance tendrá el informe general que debe ser elaborado sobre las actividades industriales y mercantiles del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

Tercero.—Para elaborar dichos informes se recabará de las Empresas, Organismos y Servicios enumerados en el citado anexo, que aún no la hubieren presentado, la documentación prevista en el artículo 107 del texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, recordando a los mismos su obligación de

remitirla a la Dirección General del Patrimonio del Estado, en los ejercicios sucesivos, dentro de los quince días siguientes a los de su aprobación, de acuerdo con lo que previene el artículo 206 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado.

Cuarto.—Independientemente de la citada documentación, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 del mismo Reglamento, podrá recabar de dichas Empresas, Organismos y Servicios cuantos datos y antecedentes considere precisos para evacuar los informes a que se refiere esta Orden cuyo ámbito, para los ejercicios siguientes al de 1964 y en tanto no se modifique, queda concretado en la forma que ahora se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1965

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

#### A N E X O

Administración General de Teatros Oficiales.  
 Administración Turística Española.  
 Aeropuertos Nacionales.  
 Agencia Efe, S. A.  
 Boletín Oficial del Estado.  
 Canal Imperial de Aragón.  
 Canal de Isabel I.  
 Canal de Urgel, S. A.  
 Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Empresas en que participa.  
 Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.  
 Comisión de Compras de Excedentes de Vino.  
 Comisión Gestora de Manufacturas Metálicas Madrileñas.  
 Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.  
 Comisión de Urbanismo de Barcelona.  
 Comisiones Administrativas de Puertos.  
 Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.  
 Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, S. A.  
 Compañía General Española de Africa, S. A.  
 Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.  
 Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.  
 Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.  
 Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.  
 Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arra-yanes.  
 Consorcio Nacional Almadrabetero, S. A.  
 Editora Nacional.  
 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.  
 Ferrocarriles de Via Estrecha.  
 Gerencia de Urbanización.  
 Instituto Nacional de Colonización.  
 Instituto Nacional de Industrias y Empresas en que participa.  
 Instituto Nacional de la Vivienda.  
 Junta Administrativa del Canal de Henares.  
 Juntas de Obras y Servicios de Puertos.  
 Mancomunidad de los Canales del Taibilla.  
 Noticiarios y Documentales «NO-DO».  
 Nueva Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja, Sociedad Anónima.  
 Patrimonio Forestal del Estado.  
 Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, S. A.  
 Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.  
 Servicio Militar de Construcciones.  
 Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.  
 Servicio Nacional del Trigo.  
 Sociedades dependientes de la Comisión Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado.  
 Tabacalera, S. A.  
 Televisión Española.  
 Trabajos Penitenciarios

ORDEN de 20 de enero de 1966 sobre emisión de 5.000 millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones», tipo «D».

Ilustrísimo señor:

Creadas por Ley de 26 de diciembre de 1958 «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, y fijada

en el Decreto número 64/1966, de 15 de enero, la cifra máxima de toda clase de Cédulas en circulación durante el ejercicio de 1966.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decretos citados, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá «Cédulas para Inversiones», tipo «D», por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas. Dicho Centro podrá ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación de la Tesorería del Estado en orden a la financiación del crédito oficial.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «D», que se emiten por esta Orden ministerial, tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 3 de septiembre y 3 de marzo de cada año. El primer cupón a pagar será el número 1, que vence el día 3 de septiembre de 1966.

b) Se amortizarán a la par, mediante cinco sorteos, que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de 3 de marzo de cada uno de los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar, total o parcialmente, la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las Cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignorables en el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de Fondos Públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en los impuestos sobre las rentas del capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto General sobre las Sucesiones, deduciéndose la totalidad de su importe de la base liquidable, a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas, y que las Cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas, si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiera su importe en la adquisición de «Cédulas para Inversiones».

h) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas.

Serie B, de 25.000 pesetas.

Serie C, de 100.000 pesetas.

Estas Cédulas llevarán la fecha de 3 de marzo de 1966, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos 30 cupones, números 1 al 30, correspondientes a los vencimientos semestrales de 3 de septiembre de 1966 a 3 de marzo de 1981, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las Cédulas estará a cargo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria, si así lo solicita.